

ceder y en no otorgar han de sustanciarse en la misma forma que los de en conocer, segun hemos dicho es necesario tener muy presente que en aquellos no puede proceder de oficio, y sí únicamente á instancia de la parte agraviada por la fuerza: de consiguiente no tiene aquí aplicacion lo que sobre este punto hemos dicho respecto del recurso en conocer, en el comentario de los arts. 1114 y siguientes.

ARTICULO 1131.

Dentro de los ocho días siguientes al en que la vista hubiere terminado, dictará el Tribunal sentencia, la cual deberá limitarse á una de las dos siguientes declaraciones:

1.ª La de no haber lugar al recurso, condenando en las costas al que lo interpuso y mandando devolver los autos.

2.ª La de que el Juez eclesiástico, procediendo del modo que procede, ó no otorgando la apelacion, hace fuerza, y devolviéndole los autos con prevencion de que los reponga al estado que tenían antes de cometerla, y de que alce las censuras si las hubiere impuesto.

ARTICULO 1132.

Dictada la sentencia, y tasadas y reguladas las costas, cuando haya habido condena de ellas, se devolverán los autos al Juez eclesiástico, con certificacion solo de la misma sentencia y de la tasacion en su caso.

El primero de estos dos artículos contiene una disposición análoga á la del 1121, sin otra diferencia que la consiguiente al distinto objeto de los recursos. Como allí, se señala tambien aquí para dictar sentencia, el término de ocho dias, contados desde el siguiente al en que hubiere terminado la vista, debiendo entenderse con exclusion de los feriados (art. 26). Esta sentencia, que deberá ser fundada (art. 333), ha de limitarse, segun se estime ó no procedente el recurso, á una de las dos declaraciones siguientes:

1.ª No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo interpuso, y mandando devolver los autos al eclesiástico con la correspondiente certificacion. Lo mismo se dispone, para igual caso, por el art. 1121: véase su comentario.

2.ª Que el Juez eclesiástico, procediendo del modo que procede, cuando el recurso ó la fuerza sea en el modo, ó no otorgando la apelacion, cuando sea en no otorgar, hace fuerza, mandando en su consecuencia que se le devuelvan los autos con la prevencion de que los reponga al estado que tenían antes de cometer la fuerza, y de que alce las censuras, si las hubiese impuesto. Aunque nada se dispone respecto á la condena de costas, creemos podrá imponerla el Tribunal á la parte que haya procedido con notoria temeridad, segun hemos dicho al comentar el artículo 1121, para el caso en que se dé lugar al recurso en conocer.

Como en los recursos de que tratamos se dá por supuesto que la causa es de la competencia del eclesiástico, por esto se previene para uno y otro caso que se le devuelvan los autos, con certificacion comprensiva solamente de la sentencia y de la tasacion de costas cuando haya habido condena de ellas. A este fin deberá practicarse previamente la tasacion de las mismas, con arreglo á los arts. 78 á 81. Así lo ordena el 1132, deduciéndose de su contesto que en este caso corresponde al eclesiástico hacer efectivas las costas, siendo de notar que para el caso en que haya lugar al recurso en conocer, se dispone por el artículo 1123 que las haga efectivas el mismo Tribunal que de él haya conocido.

No vemos razon fundada para esta diferencia, por cuanto en uno y otro caso el negocio es de la competencia del Juez eclesiástico. Al comentar el citado artículo 1123 indicamos que su disposicion se habia fundado en la prohibicion que las leyes recopila-

das (1) imponen á los eclesiásticos, de proceder por sí ejecutivamente contra los bienes de los legos. Como no pueden considerarse derogadas estas leyes por el art. 1132, creemos que, no obstante su disposicion, cuando no sean eclesiásticos, y sí legos, los condenados al pago de costas, el Juez eclesiástico no podrá proceder á su exaccion por la vía de apremio; sino que deberá invocar el auxilio del brazo seglar, acudiendo para esto al Juez Real ordinario correspondiente, como lo previenen dichas leyes.

Luego que el Juez eclesiástico reciba los autos con la certificacion de la sentencia, debe acordar el cumplimiento de esta, continuando sus procedimientos segun el estado en que se hallaban cuando se interpuso el recurso, si no se ha dado lugar á él; ó mandando; caso contrario, que se repongan al estado que tenían antes de dictarse la providencia que causó la fuerza y motivó el recurso, si este fué en el modo; y si fué en no otorgar, admitiendo en ambos efectos la apelacion que habia denegado. Caso de haber impuesto alguna censura al recurrente, debe tambien levantarla. De no verificarlo, incurrirá en la responsabilidad del art. 305 del Código penal, que castiga espresamente el hecho de rehusar el eclesiástico alzar las censuras ó la fuerza. Para preparar el procedimiento criminal en este caso deberá practicarse lo que, al comentar los artículos 1121 y siguientes.

Concluiremos estos comentarios sobre los recursos de fuerza, haciendo notar que la nueva Ley ha hecho desaparecer, y con razon, la diferencia que, en los relativos á la fuerza en el modo de proceder, existia entre el auto medio, que en la práctica antigua se dictaba por el Consejo, declarando que "el Juez eclesiástico en conocer y proceder como conoce y procede, hace fuerza;" y el que dictaban las Audiencias, llamado condicional, en los términos siguientes: "Que el Juez eclesiástico, oyendo de nuevo, ó dando término á la parte, ó recibiendo el negocio á prueba, ó admitiéndole la escepcion que pone, y reponiendo todo lo hecho despues de la apelacion (segun los casos), no hace fuerza, y se le remite el proceso; y no lo haciendo, la hace, y otorgue la apelacion y reponga lo hecho." Tanto para dicho recurso, como para todos los demás, la nueva Ley ha establecido la fórmula mas racional, concreta y análoga al objeto de la demanda, ó igual para los Tribunales superiores y Supremo.

Tampoco ha dicho nada respecto de la providencia de autos diminutos, ni de las de cuarto y quinto género, que se dictaban, aquella cuando los autos no habian venido íntegros; la segunda, cuando el recurso no habia sido preparado en forma; y la última, cuando no habian sido citadas las partes, ó se habia cometido otro defecto sustancial en el procedimiento, ó cuando se interponia el recurso por temor de una fuerza futura; pero ya hemos dicho en sus lugares respectivos que los Tribunales pueden, y aun deben rechazar de oficio, los recursos que no se presenten debidamente preparados, y dictar en su caso, á instancia de parte ó de oficio en los recursos en conocer, todas las demás providencias interlocutorias, que sean necesarias para la legal sustanciacion del recurso, á cuya clase pertenecen las antedichas.

EPILOGO.

Por recurso de fuerza se entiende el que conceden las leyes contra las intrusiones y excesos de los jueces eclesiásticos, á fin de obligarles á que se contengan dentro del límite de sus atribuciones, ó se atemperen á las leyes en sus procedimientos, implorando al efecto el Real auxilio contra la fuerza.

1. Leyes 4, 7, 9, y 12, tit. 1.º, lib. 2.º Nov. Rec.

Estos recursos pueden interponerse contra la fuerza que hagan los jueces ó tribunales eclesiásticos *en conocer, en el modo de proceder, y en no otorgar*. El de la primera clase procede, cuando el juez eclesiástico conoce de una causa profana, no sujeta á su jurisdiccion; el de la segunda, cuando conociendo el eclesiástico de causa de su competencia, no observa los trámites establecidos por las leyes; y el de la tercera, cuando deniega una apelacion procedente, tambien en causa de su competencia.

Al Tribunal Supremo de Justicia corresponde conocer de los recursos de fuerza que se interpongan contra la Nunciatura y los tribunales superiores eclesiásticos de la corte; y á las Audiencias, de los que se interpongan contra los demás jueces y tribunales eclesiásticos de su respectivo territorio. De las sentencias, que sobre ellos pronuncian tanto aquel como estas, no hay ulterior recurso, ni aun el de casacion.

I.

DEL RECURSO DE FUERZA EN CONOCER.

Pueden promover los recursos de fuerza *en conocer*: 1º, los que son llamados indebidamente á litigar por la autoridad eclesiástica, ó compelidos por la misma á hacer algo que no sea de su competencia ordenar; 2º, el Ministerio fiscal; y 3º, los jueces y tribunales seculares competentes.

Cuando los recursos de fuerza *en conocer* fueren promovidos por los que se hallen en alguno de los casos espresados en el número primero, ó sea por la parte interesada, deberán ir preparados en forma. Esta preparacion consiste en pedir previamente al Juez eclesiástico que se separe del conocimiento de la causa, por no ser de su competencia, y la remita al Juez á quien corresponda, protestando de lo contrario impetrar el Real auxilio contra la fuerza. Si el eclesiástico denegare esta pretension, se pedirá testimonio de la providencia, y con él se interpondrá el recurso ante el Tribunal correspondiente.

Si el eclesiástico negare dicho testimonio, podrá recurrirse en queja al Tribunal Supremo, ó á la Audiencia, en sus casos respectivos, por quien se ordenará que inmediatamente se facilite el testimonio, dirigiendo al efecto la oportuna Real provision al eclesiástico. Si éste no cumpliere con lo que se le ordene, se le dirigirá segunda Real provision conminándole con la pena establecida en el artículo 305 del Código penal; y si á pesar de ello tampoco facilitare el testimonio, podrá la parte interponer ya el recurso de fuerza, pidiendo se mande al Juez de primera instancia del partido en que resida el eclesiástico, que recoja los autos y los remita al Tribunal que conozca del recurso, procediéndose desde luego criminalmente á lo que haya lugar.

Interpuesto el recurso con el testimonio de la denegacion del Juez eclesiástico, el Tribunal mandará que este le remita los autos dirigiéndole al efecto Real provision, en la que se le prevendrá además que cite previamente á las partes para que dentro de veinte dias improrogables comparezcan ante el Tribunal, que conozca del recurso. Tambien podrá citar el Juez eclesiástico al Fiscal de su juzgado ó tribunal, si lo estima conveniente. No cumpliendo con lo ordenado en dicha Real provision, se le librá una segunda con el propio objeto, conminándole con la pena del art. 305 del Código penal; y si tampoco lo cumpliere, se mandará al Juez de primera instancia que recoja los autos, y se procederá criminalmente contra el eclesiástico, como ya hemos dicho para el caso de negarse á dar el testimonio.

Recibidos los autos en el Tribunal, se pasarán al Relator para formar apuntamiento. Devueltos por éste, se entregarán para instruccion, por su orden y término de seis dias, á cada una de las partes que se hubieren personado, y tambien al Juez eclesiástico ó á su Fiscal, si se presentaren á sostener la providencia que ha dado lugar al recur-

so. Trascorridos los seis dias sin haber devuelto los autos alguno de ellos, se recogerán de oficio; y por último, han de pasarse en todo caso al Fiscal de S. M., tambien para instruccion y por igual término de seis dias. Tanto aquellos como éste, al devolver los autos, manifestarán por escrito si están conformes con el apuntamiento, ó reclamarán las reformas ó adiciones que consideren deban hacerse en él. Devueltos por el Fiscal, se pasarán por otros seis dias al Ministro ponente, el cual informará en su caso á la Sala por escrito acerca de las reformas ó adiciones del apuntamiento que se hubieren solicitado; y hechas las que el Tribunal estime procedentes, ó desde luego habiendo conformidad con el apuntamiento, se señalará dia para la vista. El Fiscal de S. M. ha de concurrir á ella necesariamente, hablando en último lugar. Los letrados de las partes informarán por su orden, y el Juez ó Fiscal eclesiástico, caso de haberse personado, podrán hacerlo por sí mismos, ó por medio de letrado.

El Tribunal dictará sentencia dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubiere terminado la vista, limitándose á hacer en ella una de las dos declaraciones que siguen:

1ª No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiere interpuesto, y mandando devolver los autos, con certificacion de la sentencia, al Juez eclesiástico para su continuacion con arreglo á derecho. En este caso se tasarán y regularán las costas despues de hecha la devolucion de los autos, y se procederá por el Tribunal que haya conocido del recurso, á hacerlas efectivas, comisionando para ello al Juez de primera instancia correspondiente, el cual procederá por la vía de apremio, previo el embargo de bienes como en el juicio ejecutivo.

2ª Declarar que el Juez eclesiástico hace fuerza *en conocer*, mandando que se remitan los autos, con certificacion de la sentencia y citacion de las partes que se hayan personado en el Tribunal, al Juez á quien se declare competente, y ordenando al eclesiástico que levante las censuras, si las hubiere impuesto. De esta sentencia ha de darse cuenta, con testimonio de ella, al Ministerio de Gracia y Justicia, y se comunicará tambien al Juez eclesiástico por medio de oficio para su inteligencia y para que levante las censuras en su caso. Si no las levantase desde luego, á instancia de la parte interesada, se le dirigirá segundo oficio, conminándole con la pena del art. 305 del Código penal; y si tampoco lo verificase, se procederá contra él criminalmente.

Los promotores fiscales y los fiscales de jurisdicciones especiales promoverán el recurso de fuerza *en conocer*, dirigiéndose á los fiscales de las Audiencias respectivas, ó en su caso al del Tribunal Supremo de Justicia, comunicándoles los datos conducentes al efecto. Con estos datos, ó con los que directamente adquirieran el Fiscal del Tribunal Supremo y los fiscales de las Audiencias, entablarán el recurso en sus respectivos tribunales. Interpuesto éste, mandará el Tribunal que de él conozca, que el Juez eclesiástico remita los autos, dirigiéndole la oportuna Real provision, y en adelante se sustanciará el recurso en la propia forma que cuando ha sido interpuesto por particulares, sin otra diferencia que la de que el Ministerio fiscal nunca será condenado en costas.

Los jueces y tribunales seculares de cualquier fuero pueden tambien promover dicho recurso de fuerza, poniendo en conocimiento del Ministerio fiscal las invasiones de jurisdiccion cometidas por los jueces eclesiásticos, para que pida lo que proceda en derecho. Dicho Ministerio entablará el recurso en la misma forma que acabamos de esponer para cuando él sea quien lo promueva.

Del recurso de fuerza *en conocer* se hace uso, como hemos dicho, siempre que un Juez eclesiástico conozca de una causa que es de la competencia de la jurisdiccion secular. En el caso contrario, esto es, cuando un Juez secular esté conociendo de un negocio que es de la competencia de la jurisdiccion eclesiástica, el Juez de este fuero, á quien

corresponda su conocimiento, requerirá de inhibicion al secular, y si éste no cede, acudiré el eclesiástico á la Audiencia del territorio entablado contra el secular el correspondiente *recurso de queja*. Téngase presente que entre jueces seculares y eclesiásticos no pueden promoverse en ningun caso contiendas de competencia por los trámites comunes (art. 119.)

II.

DE LOS RECURSOS EN EL MODO DE PROCEDER, Y EN NO OTORGAR.

Estos recursos no pueden promoverse de oficio, y sí únicamente á instancias de la parte agraviada por la fuerza. Han de prepararse préviamente pidiendo reposicion al Juez eclesiástico de la providencia del mismo en que haya cometido la fuerza, apelando subsidiariamente, y protestando, si no admite la apelacion, impetrar el Real auxilio contra la misma fuerza. En los casos en que se negare la reposicion y la apelacion, se procederá en la forma que queda prevenida en el recurso de fuerza *en conocer*, hasta que vayan los autos al Tribunal Supremo ó á la Audiencia, y en adelante la sustanciacion se acomodará así mismo á los trámites que ya hemos espuesto para el *en conocer*, con exclusion de lo que se refiere al Fiscal de S. M., cuyo Ministerio solo interviendrá en los recursos *en el modo de proceder y en no otorgar*, cuando los tribunales estimen conveniente oírle.

La sentencia se dictará dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubiere terminado la vista y se limitará á una de estas dos declaraciones: 1.^a, la de no haber lugar al recurso, condenando en las costas al que lo interpuso, y mandando devolver los autos: 2.^a, la de que el Juez eclesiástico, procediendo del modo que procede, ó no otorgando la apelacion, hace fuerza, y devolviéndole los autos con prevencion de que los reponga al estado que tenian antes de cometerla, y de que alee las censuras si las hubiere impuesto.

Dictada la sentencia, y tasadas y reguladas las costas, cuando haya habido condena de ellas, se devolverán los autos al Juez eclesiástico con certificacion solo de la misma sentencia y de la tasacion en su caso. Si dicho Juez no levanta las censuras ó la fuerza, se procederá contra él criminalmente, prévia la comunicacion con el artículo 305 del Código penal, como hemos dicho al tratar del recurso *en conocer*. Cuando haya de proceder contra legos por la vía de apremio para hacer efectivas las costas, deberá implorar el auxilio de la Real jurisdiccion ordinaria.

Téngase, en fin, presente que en todos los casos en que, con motivo ú ocasion de los recursos de fuerza, haya lugar al *procedimiento criminal contra eclesiásticos*, el Tribunal Real, que conozca del recurso, procederá á la formacion de causa respecto de los sometidos á su jurisdiccion; y en cuanto á los que no lo estén, remitirá el tanto de culpa al tribunal competente, como se previene en la *regla 55 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal*, cuya regla en lo demás que dispone, ha sido modificada por la presente Ley de Enjuiciamiento civil.

FORMULARIO DE LOS RECURSOS DE FUERZA.

Escrito preparando el recurso de fuerza en conocer.—D. José A. en nombre de D. Justo B., de quien presento poder en forma, ante V. S. (el Juez eclesiástico que conoce del negocio), parezco en los autos promovidos por D. Juan C. sobre *tal cosa*, y sin que sea visto conceder á V. S. mas jurisdiccion que la que por derecho le corresponde, digo:

Que mi representado ha sido citado y emplazado en virtud de providencia de V. S. para que comparezca en su juzgado á contestar la demanda interpuesta por D. Juan C. sobre *tal cosa*; pero no puede someterse á la jurisdiccion de V. S. en dicho negocio, por no ser de la competencia de la jurisdiccion eclesiástica, como voy á demostrar. (*Se esponen las razones y fundamentos de la incompetencia del eclesiástico.*) Por todo lo cual,

Á V. S. suplico que habiendo por presentado este escrito con el poder que legitima mi personalidad, se sirva separarse del conocimiento de estos autos, por no ser de su competencia, y remitirlos al Juez de primera instancia de . . . á quien corresponde conocer de ellos, protestando de lo contrario impetrar el Real auxilio contra la fuerza, pues así es conforme á justicia que pido. (*Fecha y firma del letrado y procurador.*)

Se dará á este incidente la misma sustanciacion que á las excepciones dilatorias, oyendo á la parte contraria y al Fiscal eclesiástico, y se decidirá en providencia fundada. Si el Juez eclesiástico se separa del conocimiento del negocio, mandará remitir los autos al Juez secular competente, con emplazamiento de las partes para que acudan ante él á usar de su derecho; y si no accede á dicha pretension, á la vez mandará al demandado que dentro de seis dias conteste la demanda. En este último caso el demandado presentará el escrito siguiente:

Escrito pidiendo testimonio de la denegacion.—D. José A. en nombre de D. Justo B. etc., digo: Que se me ha hecho saber la providencia de V. S. de *tal fecha*, por la que se ha servido V. S. no dar lugar á mi pretension deducida en escrito de *tal dia*, declarándose competente para conocer de este negocio. Esta providencia perjudica los derechos de mi parte, por lo que, en virtud de la protesta que hice en dicho escrito, se vé en la necesidad de interponer el recurso de fuerza ante el Tribunal correspondiente; y al efecto,

Suplico á V. S. se sirva mandar que el presente notario libre y me entregue el oportuno testimonio de dicha providencia con la relacion necesaria de los antecedentes de la misma, como procede en justicia que pido. (*Fecha y firma del letrado y procurador.*)

El Juez eclesiástico debe acordar *como se pide* al anterior escrito, y luego que la parte obtenga el testimonio interpondrá el recurso de fuerza. Pero si aquel se negase á dar dicho testimonio, se recurrirá en queja al Tribunal Supremo de Justicia ó á la Audiencia en su caso, esto es, al Tribunal á quien corresponda conocer del recurso de fuerza, en la forma siguiente:

Escrito de queja por la denegacion del testimonio.—Excmo. Sr.—D. Roque A. en nombre de D. Justo B., de quien presento poder en forma, ante V. E. parezco por recurso de queja contra el Juez eclesiástico de . . . y como mas haya lugar en derecho digo: Que mi representado ha sido emplazado por dicho Juez eclesiástico para que conteste la demanda que ante él ha interpuesto D. Juan C. sobre *tal cosa*. En virtud de este emplazamiento compareció oportunamente en dicho juzgado; pero creyéndole incompetente para conocer del negocio, pues, como lo evidencia el mismo objeto de la demanda, el asunto es propio exclusivamente de la jurisdiccion civil ordinaria, en escrito de *tal fecha* solicitó se separase el eclesiástico de su conocimiento, por no ser de su competencia, y lo remitiese al Juez de primera instancia de . . . á quien corresponde, protestando de lo contrario impetrar el Real auxilio contra la fuerza. A pesar de todo el Juez eclesiástico en providencia de *tal fecha* denegó la pretension de mi parte, y habiendo solicitado esta el oportuno testimonio de dicha providencia para interponer ante V. E. el correspondiente recurso de fuerza, tambien se ha negado á dárselo, segun aparece de las copias simples, que presento entregadas al procurador de mi parte al notificarle las indicadas providencias. Por todo ello se vé mi representado en la necesidad de hacer uso del remedio que concede el art. 1110 de la Ley de Enjuiciamiento civil, recurriendo en queja á V. E. como lo hago en su nombre. Por tanto,